



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL**

RESOLUCIÓN DG-333-2005

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL.- San José, a las ocho horas cuarenta minutos del treinta de noviembre del dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

- 1° Que el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil confiere facultades a la Dirección General en materia de Administración de Recursos Humanos y particularmente, entre otros, en lo propio a la clasificación y valoración de puestos del Poder Ejecutivo.
- 2° Que de conformidad con el punto 7° del Acuerdo suscrito el 24 de julio de 1991, entre representantes del Gobierno de la República y del Consejo Intermagisterial Asociado (CIMA), esta Dirección General efectuó el respectivo estudio técnico y emitió la Resolución DG-065-92 de las nueve horas del nueve de junio de 1992, que contiene las normas para la aplicación de la Carrera Profesional Docente.
- 3° Que posteriormente la Resolución citada fue modificada parcialmente por las Resoluciones DG-021-94 de las nueve horas del dieciocho de febrero de 1994 y la DG-040-94 de las once horas del 13 de abril de mil novecientos noventa y cuatro, las cuales fueron incorporadas en un solo texto, en la Resolución DG-079-95 y modificada con Resoluciones DG-023-2005 del 19 de enero del 2005 y DG-275-2005 del veintitrés de setiembre del dos mil cinco, vigentes a la fecha.
- 4° Que en la última resolución mencionada en el considerando anterior, existen algunas contradicciones entre las funciones que

tiene Carrera Docente y las asignadas a la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública.

- 5º Que para que exista uniformidad en el cuerpo jurídico que regula la materia de Carrera Profesional Docente, y a efectos de contar con disposiciones concretas en la menor cantidad de instrumentos legales, se hace necesario derogar las resoluciones DG-079-95, DG-023-2005, DG-275-205, para conformar un solo cuerpo de normas mediante esta Resolución.
- 7º Que la Asesoría Jurídica autorizó el texto de la presente resolución mediante oficio AJ-972-2005.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIO CIVIL

En uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto de Servicio Civil,

RESUELVE:

Establecer el cuerpo de normas para la aplicación de la "Carrera Profesional Docente", en los términos que se indican a continuación:

CARRERA PROFESIONAL DOCENTE

Definición y Objetivos

Artículo 1.- Denomínase Carrera Profesional Docente a uno de los incentivos económicos de la Administración de Recursos Humanos del Estado, aplicable a los servidores docentes comprendidos por el Artículo 54 del Estatuto de Servicio Civil – Título II "De la Carrera Docente"-, que se clasifiquen y se desempeñen dentro de la categoría de profesor titulado, posean como mínimo el título universitario de Bachiller, en el área de las Ciencias de la Educación con su respectiva especialidad o afín con ella, y se encuentre ubicado en alguno de los siguientes grupos del escalafón docente: MT4, MT5, MT6, PT5, PT6, VT5, VT6, KT2, KT3, ET3 o ET4.

Artículo 2.- Son objetivos básicos de la Carrera Profesional Docente:

- a) Reconocer por medio de un estímulo económico, la superación académica y laboral del personal docente al servicio del Ministerio de Educación Pública.
- b) Coadyuvar en el reclutamiento y retención de los profesionales docentes mejor calificados en cada área de actividad, para un adecuado y responsable desempeño y desarrollo de la educación costarricense.
- c) Contribuir al cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Servicio Civil, Título II.

CAPÍTULO II

De los requisitos para acogerse al pago del beneficio por Carrera Profesional Docente

Artículo 3.- Podrán acogerse al pago del beneficio por Carrera Profesional docente, aquellos servidores que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Ocupar un puesto con una jornada no inferior al medio tiempo.
- b) Estar prestando servicios en un puesto cuya clase exija el grado académico de Bachiller en el momento en que se autoriza al incentivo.
- c) Poseer al menos el grado académico de Bachiller en una carrera universitaria de Ciencias de la Educación con su respectiva especialidad o afín con ella, que le faculte para el desempeño del puesto; o bien, que reúna las condiciones señaladas en el Estatuto de Servicio Civil, Título II, para el grupo profesional en que se ubique (de los citados en el artículo 1º).
- d) Estar incorporado al colegio profesional respectivo, en aquellos casos en que exista esta entidad y así sea requerido.

Artículo 4.- Para efectos de calcular el tiempo o jornada laboral en el caso de los servidores docentes contratados para laborar "por lección", este lo efectuará la Dirección General de Servicio Civil, para lo cual el Ministerio de Educación Pública brindará los criterios respectivos.

Artículo 5.- Los servidores cubiertos por la Ley N° 4565 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, que hubieran sido declarados por la Caja Costarricense del Seguro Social o por el Instituto Nacional de Seguros, con incapacidad menor permanente o parcial permanente, y a quienes tales instituciones hubieran recomendado cambio de funciones, les será aplicable la presente resolución, cuando se dieran las siguientes condiciones:

- a) Que a criterio del Departamento de Carrera Docente, los servidores realicen funciones de índole profesional en la entidad en que se les ubique.
- b) Que reúnan los requisitos contemplados en la presente resolución.
- c) Que laboren en cualquier dependencia del Ministerio de Educación Pública, o en otras entidades, siempre que estas se relacionen con el campo educativo, ya sea en lo propiamente docente o en actividades de índole administrativa.

En los casos en que un servidor haya sido reubicado para cumplir labores profesionales en lo administrativo, considérense como atinentes sus estudios, a efecto de que se le pueda reconocer la Carrera Profesional al igual como si se tratara de un servidor administrativo-docente.

CAPÍTULO III

De los factores de Carrera Profesional Docente

Artículo 6.- Los factores ponderables para el reconocimiento del beneficio por Carrera Profesional Docente son los siguientes:

- a) Grados Académicos
- b) Actividades de Capacitación recibidas
- c) Experiencia en la ejecución de labores de nivel profesional:
 - En instituciones del Estado
 - En organismos públicos internacionales
- d) Publicaciones realizadas
- e) Aporte al Sistema Educativo Nacional

Artículo 7.- La ponderación de los factores se realizará mediante la asignación de puntos a cada uno, de acuerdo con el siguiente detalle:

A) Grados Académicos

a.1 Reconocidos y ponderados en el escalafón docente:

Los grados académicos que se reconocen al servidor en el escalafón docente y que sirven de sustento en la ubicación del grupo respectivo, tendrán la siguiente puntuación:

	Puntos
Bachillerato	9
Licenciatura	9
Especialidad	11
Maestría	13
Doctorado	21

La ponderación de un grado y por ende de los puntos que se asignen a éste, es en sustitución de la anterior condición del servidor, lo mismo que para grados adicionales.

a.2 Adicionales

Los grados académicos docentes en Ciencias de la Educación con su respectiva especialidad o relacionados con ella, no ponderados según el numeral anterior, tendrán la siguiente puntuación:

	Puntos
Bachillerato adicional	3
Licenciatura adicional	5
Especialidad adicional	7
Maestría adicional	10
Doctorado adicional	12

B) Capacitación recibida

b.1 Modalidad aprovechamiento

Un punto por cada 40 horas naturales efectivas de capacitación, hasta por un máximo de 20 puntos.

b.2 Modalidad participación

Un punto por cada 80 horas naturales efectivas de capacitación, hasta un máximo de 20 puntos.

En ambas modalidades la suma máxima de puntos que se podrá otorgar por cada actividad de capacitación recibida será de 2 (dos).

C) Experiencia en labores de nivel profesional docente

c.1 En instituciones del Estado

- Un punto por cada año, hasta los 5 años
- Un punto y medio por cada año a partir del sexto año

c.2 En organismos públicos internacionales

- Un punto por cada semestre, hasta un máximo de 20 puntos

D) Publicaciones

- Un punto por cada publicación ^{menor} de un libro (ensayos, artículos, etc.), hasta un máximo de 20 puntos.
- Cinco puntos por cada libro, hasta un máximo de 20 puntos.

E) Aporte al Sistema Educativo Nacional

- Cinco puntos por cada "Obra de Mérito", siempre y cuando las mismas no hayan sido consideradas para alguno de los factores anteriores, hasta un máximo de 10 puntos.
- Cinco puntos por la adjudicación del "Premio Nacional de Educación Mauro Fernández".

CAPÍTULO IV

Interpretación y aplicación de los factores

Grados académicos

Artículo 8.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º, inciso A), existirán dos tipos de grados académicos, a saber:

- a) Aquellos que son el fundamento y han sido tomados en cuenta para la clasificación del servidor en los grupos del escalafón docente, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de Servicio Civil, Título II, Capítulo VII.

La ponderación ante la eventual obtención de un grado superior por parte del funcionario, sustituye el puntaje anterior por este concepto.

- b) Se entenderán por grados y especialidades adicionales aquellos que ostente el servidor docente y que conforme con lo establecido

en el inciso anterior, no hayan sido considerados para la ubicación de este en el citado escalafón.

La especialidad se ponderará como tal si fue obtenida con base en la Licenciatura. La obtenida con base en el Bachillerato, se le otorgará el puntaje previsto para la licenciatura, siempre y cuando sea congruente con la actividad en que se desempeña el servidor.

Estos títulos además deberán haber sido conferidos o reconocidos, equiparados y convalidados para alguna de las universidades facultadas para ello.

Capacitación recibida

Artículo 9.- La capacitación recibida en el Subsistema de Capacitación de Personal o fuera de él, se reconocerá siempre que:

- a) El servidor la haya recibido después de haber obtenido como mínimo la condición de bachiller en un plano educativo de nivel superior, y que no hubiese sido ponderada para efectos de su ubicación en el grupo respectivo.
- b) Sea atinente al grupo de especialidad del puesto que se está ocupando en el Ministerio de Educación Pública ^{e de} contenido tal que permita al servidor docente un mejor desempeño de las labores sustantivas correspondientes a la naturaleza del trabajo de ese puesto.
- c) Haya sido coordinada con el Departamento de Capacitación de la Dirección General de Servicio Civil, cuando se trate de actividades posteriores al primero de julio de 1978, realizadas dentro del Régimen de Servicio Civil; o reconocidas por el Departamento de Capacitación de la Dirección General de Servicio Civil, cuando se trate de actividades realizadas dentro del Régimen con anterioridad a esa fecha.
- ch) Haya sido reconocida y clasificada, según su duración y modalidad (participación y aprovechamiento), por la dependencia pertinente de la Dirección General de Servicio Civil cuando se trate de actividades recibidas fuera del Subsistema de

Capacitación de Personal. No se reconocerán como capacitación recibida los cursos regulares de una carrera universitaria.

- d) La capacitación en la modalidad aprovechamiento y participación (en el primer caso no inferiores a 30 horas naturales y en el segundo caso no inferiores a 12 horas naturales de instrucción) y los excedente se acumularán para efectos de su reconocimiento.
- e) Cuando se haya agotado el número máximo de 20 puntos previstos para las actividades de aprovechamiento y hubieran excedentes, estos podrán ser considerados para la modalidad de "participación", concediéndose un punto por cada 80 horas naturales de participación, siempre y cuando no se haya alcanzado el límite máximo de 20 puntos por actividades de esa índole.
- f) Los post-gradados no reconocidos ni equiparados por las universidades facultadas para ello, asimismo aquellos cursos recibidos aisladamente y pertenecientes a dichos programas y los cursos de idiomas extranjeros, serán evaluados por la ~~Comisión de Carrera Profesional~~ ^{D.G.P.} para su aceptación, de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo.

Experiencia laboral

Artículo 10.- Se reconocerán puntos por experiencia profesional siempre que:

- a) Haya sido obtenida en un puesto docente de nivel profesional, cuyo requisito mínimo sea el bachillerato universitario.
- b) Haya sido obtenida en la ejecución de labores docentes de nivel profesional.
- c) El servidor ostentase en el período de consideración, como mínimo, el grado académico de bachiller y hubiese estado clasificado en alguno de los grupos indicados en el artículo primero, según fuese el puesto desempeñado.
- ch) El servidor hubiese sido clasificado en los períodos correspondientes con nota no inferior a "Muy Bueno". Se eximirá

de este requisito a quienes de conformidad con la ley no requieren de calificación de servicios, así como aquellos que por circunstancias justificadas no fueron calificados. En sustitución de los formularios de evaluación respectivos, se podrá aceptar la documentación que certifique las calificaciones correspondientes emitidas por el Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 11.- La experiencia docente obtenida al servicio de instituciones del Estado no adscritas al Régimen de Servicio Civil, se reconocerá para efectos del beneficio, siempre que no sea inferior a tres meses, que se cumplan las condiciones de los numerales a, b y c del artículo anterior, y se haga constar en un documento avalado por el Jefe de Personal o el Auditor de la Dependencia donde fue obtenida.

Artículo 12.- La experiencia docente obtenida al servicio de organismos internacionales o en proyectos nacionales financiados por organismos internacionales, se considerara para efectos del reconocimiento del beneficio, siempre que:

- a) Las labores desempeñadas fueran afines con la especialidad del puesto que le da opción al incentivo por carrera profesional.
- b) Se demuestre por medio de certificaciones emitidas por la autoridad competente del organismo respectivo, el tipo de trabajo y la duración de éste y que hubo una relación laboral directa, excluyéndose por tanto de este reconocimiento las labores realizadas en calidad de préstamos, como contraparte o destacado.

Artículo 13.- La experiencia laboral docente acumulada antes de la obtención del grado profesional requerido, podrá ser reconocida cuando además de la condición de egresado, el servidor reuniese una de las siguientes dos condiciones:

- a) Si por razón de inopia o por permitirlo el requisito de la clase o grupo, el servidor hubiese sido nombrado en un puesto de nivel profesional, o

- b) El servidor hubiese ocupado un puesto de la clase inmediata inferior al puesto profesional en que tiene opción al reconocimiento del beneficio. En este caso se tomará en cuenta una experiencia mínima de un año, y hasta un máximo de cuatro, siempre que sea específica del puesto que se trate y que ese puesto hubiese sido reasignado a una clase de puesto de nivel profesional.

Artículo 14.-

- a) Para el cálculo de la experiencia no se deducirán los permisos con y sin goce de sueldo para realizar estudios, siempre que dichos estudios estén relacionados con la especialidad del puesto que desempeña.
- b) En todo caso la ponderación de la experiencia será proporcional a la jornada de trabajo.

Publicaciones

Artículo 15.- Se hará reconocimiento de puntos por publicaciones realizadas por el servidor docente, incluso en idiomas extranjeros, siempre que:

- a) Sean de carácter especializado en su disciplina de formación académica y atinentes al campo de actividad del puesto que desempeña.
- b) No sean trabajos requeridos para la obtención de grados académicos ni resultado del desempeño habitual del puesto.
- c) Hayan sido autorizados por un Consejo Editorial competente. En el caso de publicaciones menores que los libros, que hayan sido publicadas en medio de reconocida solvencia editorial y competencia técnica y científica.

No se considerarán, para efectos de reconocimiento del beneficio, esquemas o fascículos vulgarizadores, destinado al público no especializado.

*Resolución D/6-257-2010
Mo. de F. C. B. por*

Ch) En el caso de los escritos publicados por dos o más autores, los puntos serán distribuidos en forma proporcional al número de ellos. En estas circunstancias, no se considerarán las fracciones de puntos, no obstante éstas se podrán acumular para efectos de completar unidades.

Aporte al Sistema Educativo Nacional

Artículo 16.- Se hará reconocimiento de puntos a los profesionales docentes, por aquellos trabajos especializados que representen un verdadero aporte a sistema educativo, aunque no exista para su publicación lo establecido para el inciso c) del artículo anterior, siempre y cuando éstos no hayan sido ya contemplados en alguno de los otros factores:

- a) Las "Obras de Méritos" han de ser declaradas como tales por el Consejo Superior de Educación, conforme a los alcances del Artículo 150 del Estatuto de Servicio Civil y el Decreto Ejecutivo N° 10851-E del 22 de octubre de mil novecientos setenta y nueve.
- b) El "Premio Nacional de Educación Mauro Fernández" deberá ser adjudicado de conformidad con las regulaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 17303-E del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

La elaboración de estos trabajos no debe de formar parte de su labor cotidiano, ni haber sido requeridos para la obtención de grados académicos por parte del servidor.

En el caso de los escritos publicados por dos o más autores, los puntos serán distribuidos en forma proporcional al número de ellos. En estas circunstancias, no se considerarán las fracciones de puntos, no obstante éstas se podrán acumular para efectos de completar unidades.

Calificación de servicios

Artículo 17.- Para efectos de acogerse al incentivo por Carrera Profesional, no se considerará la calificación de servicios a los

funcionarios docentes que cumplan con lo estipulado en el artículo 3º de este cuerpo de normas. No obstante, para cualquier ajuste posterior el profesional deberá haber obtenido una calificación no inferior a "Muy Bueno", durante el período anterior al momento de la presentación de la solicitud de ajuste.

Se podrá tomar en cuenta la calificación de servicios correspondiente al último período calificado, si un funcionario no fue calificado por alguna de las siguientes razones:

- a) Por encontrarse disfrutando de una beca.
- b) Por haber estado al servicio de otra institución pública.
- c) Por otros motivos de excepción, a juicio ^{de Dir. Gen. Personal del MEP} ~~del Departamento de~~ ~~Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil.~~

Se exime de este requisito a quienes desempeñen un puesto excluido del Régimen, en las instituciones cubiertas por el mismo.

Artículo 18.- La obtención de una calificación inferior a "Muy Bueno", será motivo para no otorgar el ajuste que se solicita. El año de experiencia respectivo no será tomado en cuenta por lo tanto en estudios posteriores.

Artículo 19.- Para ser tomada en cuenta la calificación de servicios deberá estar registrada en la Sección de Expedientes de la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública. Esta Sección deberá remitir a la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública, un listado de los profesionales docentes con su respectiva calificación, antes del 30 de junio del siguiente período.

Si no fuere comunicada la calificación de servicios en el tiempo indicado, se actuará de conformidad con el Artículo 43 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, y por tanto se considerará, para los efectos de la carrera profesional docente como "regular". Se exceptúan los casos de fuerza mayor debidamente justificados."

Capítulo V

De los Organismos Ejecutores

Artículo 20.- La Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública deberá:

- a) Estudiar y resolver las solicitudes del incentivo que formulen por escrito los profesionales docentes de su Ministerio.
- b) Determinar el puntaje y el monto del incentivo económico que por concepto de Carrera Profesional Docente corresponde al profesional docente que lo solicite.
- c) Efectuar de oficio los estudios de ajuste por el factor experiencia.
- ch) Llevar el archivo de expedientes de los beneficiarios de la Carrera Profesional. En tales expedientes deben mantenerse los documentos presentados por los profesionales y copia de los formularios en los que se expresan los resultados de cada estudio efectuado y las resoluciones respectivas.
- d) Asesorar a los profesionales docentes de su Ministerio en asuntos propios de la Carrera Profesional Docente y su normativa.
- e) Comunicar a los profesionales docentes beneficiarios los resultados de los estudios efectuados.
- f) Atender y resolver consultas sobre aspectos derivados de los estudios y normativa de la Carrera Profesional Docente.
- g) Suscribir los formularios en que se expresen los resultados de los estudios.
- h) Preparar para cada caso el formulario en el que se exprese el resultado de cada estudio de acuerdo con las indicaciones que al efecto dicte Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil.

- i) Realizar cualquier otra función propia de su competencia.

Artículo 21.- La Dirección de Personal sólo realizará estudios por solicitud de los interesados, excepto en la ponderación del factor experiencia el cual deberá hacer de oficio cumpliendo con las indicaciones que esta normativa establece en el aparte correspondiente, por lo que esa Dependencia requerirá llevar los controles indispensables para ello.

Artículo 22.- El Jefe de la Dirección de Personal registrará la fecha de recibo de las solicitudes formuladas.

Artículo 23.- La Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública será responsable de la emisión de las resoluciones del beneficio aquí reglamentado.

Artículo 24.- La Dirección General de Servicio Civil tendrá la facultad para fiscalizar y revocar lo actuado por la Dirección de Personal del Ministerio, para lo cual podrá requerir que le remitan los expedientes y tendrá acceso a ellos en su lugar de custodia en la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación.

Artículo 25.- En materia de Carrera Profesional Docente son deberes del Área de Carrera Docente:

- a) Efectuar análisis periódicos del beneficio y su reglamentación, y proponer a la Dirección General las mejoras y cambios que considere pertinentes.
- b) Atender, en segunda instancia, reclamos y consultas de los beneficiarios ante las decisiones de la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 26.- Las resoluciones del Área de Carrera Docente en función del inciso a) artículo 25, serán trasladadas al Director de

(b)

Personal del Ministerio de Educación, para el trámite de la respectiva acción de personal que corresponda.

Artículo 27.- En la Dirección General de Servicio Civil habrá una Comisión Asesora de Carrera Profesional que prestará asistencia, en casos de excepción, a la ~~Oficina de Recursos Humanos~~ ^{DGP} del Ministerio de Educación Pública, en materia de aplicación del presente reglamento.

Esta Comisión estará integrada por el Director de Carrera Docente, quien la presidirá, y los Directores de las Áreas de Instrumentación Tecnológica e Innovación o, en sustitución de éstos, los Directores de los Procesos de las mismas.

Artículo 28.- La Comisión Asesora será convocada por el Presidente quien deberá preparar previamente la agenda respectiva.

Artículo 29.- Las decisiones que adopte la Comisión Asesora serán aprobadas por mayoría simple y se harán constar en actas. En caso de empate, el Presidente decidirá por medio del doble voto."

CAPÍTULO VI

Procedimiento para solicitar y otorgar los beneficios de la Carrera Profesional Docente

Artículo 30.- Los profesionales docentes que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 3º, para obtener los beneficios de la Carrera Profesional Docente, deben presentar la respectiva solicitud por escrito al Jefe Administrativo de la Dirección Regional de Educación o directamente a la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública, y adjuntar a la solicitud los atestados que no consten en su expediente personal.

Artículo 31.- El Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección Regional de Educación correspondiente registrará la fecha de recibo de las solicitudes formuladas y las remitirá a la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública para su respectivo estudio, con copia del oficio de remisión al interesado.

Artículo 32.- Si el beneficiario no acepta la decisión tomada por la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública, podrá apelar ante ella en el término de 30 días naturales a partir de la fecha en que reciba la comunicación. La indicada Dirección deberá pronunciarse sobre el reclamo en un plazo similar.

Artículo 33.- Si la resolución de la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública en relación con el artículo anterior no fuera aceptada por el interesado, éste podrá recurrir, durante los 30 días naturales siguientes, ante el Área de Carrera Docente con el fin de plantear razonadamente la revisión del caso. Dicha Área tendrá un plazo de 30 días naturales para resolver el asunto. Las apelaciones que se presenten al Área de Carrera Docente después del plazo indicado, serán tramitadas como caso nuevo o ajuste según corresponda y su fecha de vigencia será la prevista por los artículos 34 y 39.

Artículo 34.- La fecha de vigencia de la concesión inicial (no de los ajustes), será a partir del primer día del siguiente mes calendario a la fecha de recibo de la solicitud sea que ésta se haya presentado en el Departamento Administrativo de la Dirección Regional de Educación correspondiente o en la Dirección de Personal del Ministerio.

CAPÍTULO VIII

Remuneraciones

Artículo 35.- El monto del beneficio derivado de la aplicación de los factores previstos para la Carrera Profesional Docente, se establecerá mediante el valor de cada punto y de acuerdo con los procedimientos indicados en este cuerpo de normas.

Artículo 36.- El beneficio por Carrera Profesional Docente, para efectos de pago será proporcional a la jornada de trabajo.

Artículo 37.- La Oficina de Personal tendrá la obligación de controlar y aplicar, luego de efectuada la calificación de servicios, lo dispuesto en el artículo 19° de este cuerpo de normas y le presentarán una lista de los profesionales docentes afectados, a la dependencia respectiva de la Dirección General de Servicio Civil.

CAPÍTULO VIII

Otras disposiciones

Artículo 38.- Las decisiones tomadas por el Departamento de Carrera Docente en materia de Carrera Profesional Docente, podrán seguir los trámites de apelación ante el Director General de Servicio Civil en un plazo de ocho días hábiles, a partir del momento en que reciba la comunicación respectiva por parte de la Dirección General de Administración de Personal. Si la decisión del Director General no satisface al interesado, este podrá recurrir en el plazo de un mes calendario siguiente a la fecha de recibo de la comunicación de este, ante el Tribunal de Servicio Civil o ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 39.- Los ajustes a la Carrera Profesional Docente podrán ser solicitados por escrito al Jefe Administrativo de la Dirección Regional de Educación o directamente a la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública en cualquier época de año, adjuntando a la solicitud los atestados. Su fecha de vigencia será:

- a) Para las presentadas entre el 1 de enero y 30 de junio de cada año, el 1 de julio siguiente, y
- b) Para las presentadas, entre el 1 de julio y 31 de diciembre de cada año, el 1 de enero siguiente."

Artículo 40.- Será aceptado el ingreso a la Carrera Profesional Docente a aquellos profesionales docentes que ocupen un puesto en

forma interina, a plazo fijo o en puesto de confianza (nombrados o destacados) si tales nombramientos han sido ininterrumpidos y han tenido una duración, en forma acumulativa, de cuatro meses como mínimo o si hacia el futuro el nombramiento no es inferior de cuatro meses.

CAPÍTULO IX

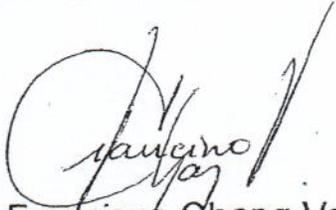
Disposiciones finales

Artículo 41.- El valor de cada punto se establecerá semestralmente mediante resolución de la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 42.- Las actividades de capacitación efectuadas en el exterior o impartidas por organismos internaciones antes del 12 de marzo de 1984, serán aceptadas con la presentación del certificado y una declaración jurada del interesado, en donde indique la materia objeto de adiestramiento, la duración en horas reloj y el año en que se llevó a cabo. Esto, para su reconocimiento, será presentado a la Dirección de Personal, la que evaluará y decidirá lo pertinente ubicándolas en la modalidad de "Participación", pero la duración computada por esa Dirección en ningún caso podrá ser mayor a un promedio de siete horas reloj por día hábil. En todo caso, la Dirección General de Servicio Civil podrá efectuar a posteriori las verificaciones que considere pertinentes y podrá proponer las sanciones de rigor si se comprueba que la información consignada en los documentos no es verídica.

Artículo 43.- Esta resolución deroga las DG-079-95, DG-023-2005 y la DG-275-2005 y rige a partir de la publicación del aviso respectivo en el Diario Oficial, sujeto a disponibilidad presupuestaria.

COMUNÍQUESE.-


MSc. Francisco Chang Vargas
DIRECTOR GENERAL, a.i.

